

ARCHIVA      DENUNCIA      PRESENTADA      POR  
CONDOMINIO POZO DEL CARMEN, ID 731-2016

**RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1291**

**Santiago, 29 de julio de 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA**

1º. Que, el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante e indistintamente, “D.S. N° 38/2011”), establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 del mismo cuerpo

normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”).

2º. Que, con fecha 19 de mayo de 2016, esta Superintendencia recibió una denuncia por ruidos molestos y malos olores, presentada por el Condominio Pozo del Carmen, a través de su Presidenta Directiva. Dicha denuncia se refiere a la generación de ruidos molestos en forma continua provenientes de un Sistema de Filtración de la empresa Komatsu Reman Center Chile, ubicada en [REDACTED]  
[REDACTED] Dicho establecimiento correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo definido en los números 1 y 13 del artículo 6º, del D.S. N°38/2011.

3º. Que, con fecha 18 de julio de 2016, mediante Carta N° 1380, esta Superintendencia informó al representante legal de la empresa Komatsu Remar Center Chile S.A., que se recepcionó una denuncia por emisión de ruidos respecto de la instalación, lo cual podría implicar eventuales infracciones al D.S. N° 38/2011. Asimismo, le solicita que, en caso de adoptar cualquier medida asociada al cumplimiento de la Norma de Emisión referida, le informe acompañando toda aquella documentación que la acredite, a la brevedad.

4º. Que, de igual forma, y habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante e indistintamente, “LO-SMA”), la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente informó a doña Verónica Cornejos Gormaz, Presidenta Directiva del Condominio Pozo del Carmen, mediante ORD. D.S.C. N° 1381, de fecha 18 de julio de 2016, que su presentación había sido recibida y agregada a los sistemas informáticos de tramitación de esta superintendencia. En el mismo documento se indica el número de identificación asignado a la denuncia. Asimismo, en dicho Oficio Ordinario, la Presidenta Directiva fue informada que, respecto de la denuncia de malos olores provenientes de la empresa, no es posible asociar los hechos denunciados a un instrumento de gestión ambiental del que sea competente esta Superintendencia, por lo que en conformidad con el inciso 2º artículo 14 de la Ley N° 19.880, los antecedentes serán remitidos a la Secretaría Regional Ministerial de Salud (en adelante, “SEREMI de Salud”) de la Región de Tarapacá.

#### ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DE ESTA SMA

5º. Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-3129-I-NE-IA, el día 18 de agosto de 2016 un fiscalizador de esta SMA se constituyó en el domicilio de la denunciante, ubicado en el [REDACTED]  
[REDACTED], a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

6º. Para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se ubica el receptor donde se realizó la medición (“Zona Z8”), establecida en el Plan Seccional y Plan Regulador Comunal de Alto Hospicio, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 MMA. Así, se concluyó que dicha zona es asimilable a Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011,

por lo que el nivel máximo permitido en horario diurno para dicha zona es de 65 dB(A), al tiempo que el máximo en horario nocturno es de 50 dB(A).

7º. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, consta que las mediciones realizadas desde el receptor N° 1, con fecha 18 de agosto de 2016, primero en condición interna, con ventana cerrada, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), y luego en condición externa durante horario diurno, registraron niveles de presión sonora de 57 y 59 dB(A) respectivamente. Los resultados de dichas mediciones de ruido se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1**

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Diurno (07:00 a 21:00 horas)	57	-	III	65	0	No supera
Receptor N° 1	Diurno (07:00 a 21:00 horas)	59	-	III	65	0	No supera

*Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2016-3129-I-NE-IA.*

## CONCLUSIONES

8º. Que, de la revisión de la información analizada, es posible concluir que no se constató infracción a la norma de emisión de ruidos vigente por parte de la empresa denunciada, por lo que se estima que no hay antecedentes que tengan mérito suficiente para el inicio de un procedimiento sancionatorio en este caso

9º. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedural que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8º de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por la denuncia ciudadana presentada por Condominio Pozo del Carmen, a través de su Presidenta Directiva Mónica Cornejos Gormaz.

## RESUELVO:

I. **ARCHIVAR**, la denuncia presentada por el Condominio Pozo del Carmen a través de su Presidenta Directiva Mónica Cornejos Gormaz, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 19 de mayo de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4º de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, este servicio pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

**II. TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente [https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana\\_histórico.html](https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana_histórico.html)

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

  
Emanuel  
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL  
st=METROPOLITANA - REGIÓN  
METROPOLITANA, l=Santiago,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.e-sign-la.com/  
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2020.08.19 11:11:57 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto  
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT

**Carta certificada:**

- Representante legal de Condominio [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.